REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 758

REF: VERBAL DE SIMULACIÒN RELATIVA
Dtes: MARIA AMPARO SARRIA Y OTROS
Ddo: ALEXANDER SARRIA ASTUDILLO
Rad: 2021-00109-00

Viene a Despacho la anterior demanda Declarativa, con el fin de decider sobre su admisión, observando que adolece de las siguientes irregularidades:

- El Poder para actuar, conferido al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, como apoderado judicial de la parte demandante, no contiene expresamente su dirección de correo electrónico, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aunque se aportan los correos electrónicos en la demanda- victorh4972@hotmail.com o victorh4972@gmail.com, lo cierto, es que no se cumple con lo establecido en la norma antes mencionada.

- No aporta los registros civiles de nacimiento de los demandantes, con los cuales deben acreditar la calidad de herederos en la que actúan, de conformidad con los Artículos 84 y 85 del C.G.P.

- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos y la parte demandada, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020; si bien es cierto, aporta números celulares de los testigos manifiesta que estos serán citados en la Vereda Loma de Astudillo, Corregimiento de San Joaquín, situación que no es procedente en este momento por cuanto las diligencias se están realizando de manera virtual; así mismo, refiere respecto del demandado que será citado a través de la Policía de San Joaquín, pero no aporta el correo electrónico de dicha institución.

- No se aporta el avalúo catastral del bien inmueble, que permita determinar la cuantía del proceso, aunque se afirma en la demanda, que la cuantía de las pretensiones es de $40.000.000; no se aporta el documento con el cual verificar dicho valor, de conformidad con el Artículo 26, numeral 3 del C.G.P.

- Respecto al nombramiento de peritos que determinen el valor comercial del inmueble, como lo solicita el demandante, el Artículo 227 del C.G.P., establece que: "*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para solicitar pruebas…*"

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisible la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **VICTOR HUGO MANZANO MERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 76.315.892 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional Nº 302.179 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 082 del 3 de septiembre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA